

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 21/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130045900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES MERA CASTILLO	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		
05615400300120140076000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS MEDINA LOPEZ	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		
05615400300120150064100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNEY ROBAYO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	18/02/2022		
05615400300120150075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BEATRIZ ELENA OSPINA LOAIZA	Auto que niega lo solicitado	18/02/2022		
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION	18/02/2022		
05615400300120160028200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ AIDA VELEZ BEDOYA	Auto que niega lo solicitado LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		
05615400300120170000700	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	DIANA PATRICIA MENA CUESTA	Auto ordena oficiar A LA EPS	18/02/2022		
05615400300120180072500	Ejecutivo Singular	LEONEL DE JESUS OSPINA H	ARVIN DARIO LUNA PEINADO	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		
05615400300120190002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190019000	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ELADIO PEREZ JARAMILLO	JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION	18/02/2022		
05615400300120190083300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS HERNANDO PERDOMO MOSQUERA	Auto pone en conocimiento NIEGA LA ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022		
05615400300120190091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/02/2022		
05615400300120190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIANO GOMEZ GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ	18/02/2022		
05615400300120190111300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARY LUZ MUÑOZ OSPINA	Auto pone en conocimiento NIEGA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES	18/02/2022		
05615400300120200037900	Verbal	IRYNA RUDAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	18/02/2022		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto ordena emplazar LUIS ROBERTO JIMÉNEZ	18/02/2022		
05615400300120200058900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	DANIEL OROZCO GIRALDO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	18/02/2022		
05615400300120200075900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2022		
05615400300120210045700	Verbal	CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD CORREA	RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	18/02/2022		
05615400300120210088700	Verbal	SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto admite demanda	18/02/2022		
05615400300120210090500	Verbal	MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/02/2022		
05615400300120210090700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210090700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO	Auto decreta embargo	18/02/2022		
05615400300120210091400	Ejecutivo con Título Hipotecario	DENIS ALBEIRO OCAMPO OSORIO	FREDY RESTREPO RESTREPO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/02/2022		
05615400300120210091800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ROLFI ALZATE MESA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/02/2022		
05615400300120210092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE OLAYA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2022		
05615400300120210092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE OLAYA ACEVEDO	Auto decreta embargo	18/02/2022		
05615400300120210096600	Divisorios	HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS	Auto admite demanda	18/02/2022		
05615400300120210097100	Verbal	BERTILDE CORREA DE AGUDELO	PREFABRICADOS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto admite demanda	18/02/2022		
05615400300120210103300	Ejecutivo Singular	EDUARDIO DE JESUS VALENCIA SUAREZ	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2022		
05615400300120210103300	Ejecutivo Singular	EDUARDIO DE JESUS VALENCIA SUAREZ	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto decreta embargo	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00459 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad3407026866728db4275eabb8cd4e9eab39d6903c09d36d5696f9579ea4c63**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00910 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MICHAEL JONATAN VARGAS GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a0550914ed0c5d401985a286d69da2a2f40a87e7aa3c0b5f9a3e3094ece420**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00760 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944e9b944892bc27c29d357324ae05a0f63f5e16aecbed58d1b3137fdf528f1**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 0075400**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a8e65cfd1c8f1592b9f2bcc6a224d654dedf7492b786665346b757c9e2108**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00282 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17a1d403d3d8f0b17664635c3e1f6ef7caa5f07206527e8d70fa8c3c2f8077**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00759 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 9 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se ordenó el reconocimiento de los intereses de mora desde el 29 de febrero de 2020, siendo la fecha correcta el 1 de marzo de 2020.

Revisada la providencia en mención, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar el extremo procesal desde el cual se ha generado los intereses de mora, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el día 23 de febrero de 2021 y se libra el mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2020 y no como se había indicado erróneamente.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e049dcf0f66527f0888c6ea2803bc086d2fd0972d43392d092b90f9601f09e0**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00833 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052c53aa625ae9c09bc7ce582b14d84cdcd632c16259dd4e5d96ac1e04f2c88**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Conducta concluyente

Cumplíndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 22 de noviembre de 2021, fecha de radicación del escrito en el que manifiesta conocer dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6317be598d5479ba99f52d2c982ede1382366a8058576a49c300bf17950c99**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00589 00**

Decisión: Acepta sustitución del poder

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial del demandante LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA, en este asunto.

En consecuencia, continúa asistiendo los intereses de la parte demandante el abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA portador de la T.P. 179.236 del C. S. de la J., para los efectos y con las facultades inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f8c266a9e92ac7722427a3982cd613c9c9a39dbdbda5f5d6c7f39d782cef9**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00457 00****Decisión:** Reconoce apoderado y requiere

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 29 de noviembre de 2021, asiste los intereses del señor RAFAEL ALONSO SANTAMARÍA PATARROYO el abogado ELKIN AFRANIO CHAVES SÁNCHEZ portador de la T.P. 168.123 del C.S.J y, en virtud de lo manifestado en la contestación de la demandada, se requiere a las partes para que en el término de 5 días a partir de la notificación de manifiesten si la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento ya se perfeccionó o en su defecto para que se cumpla la misma y se informe al Despacho.

Si dentro de dicho término no se hace ningún pronunciamiento al respecto, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0b4bf39444b912e56838abfcc677b113db5ae90f5beb2cbd4eb7819e062af**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00190 00**

Decisión: Autoriza notificación

Aportado la nueva dirección del demandado, se autoriza el cambio de dirección de notificación del señor JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE, la cual se surtirá en la Carrera 51 No. 52-105, Rionegro –Antioquia, con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31263c73bea1118bbdb03ab8c3a011305d2d7bb69c95f37a03da2b2e47d4e2**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01113 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la señora CINDY TATIANA MUÑOZ OSPINA, por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4164fb69a44a4eabc72063b3f6b60d641e76569217af173901cb6e23b7d35ea**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00383 00**

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada a través del centro de servicios el 6 de diciembre de 2021 y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbbbaae7747e0a8b85d03262c424b43904bdf61854ba5eb7b974bedec665524**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00231 00**

Decisión: Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días se da traslado del trabajo de partición presentado, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20e1483f3233a81910f4f2a7c2f3fbbd93a73ddad834c0fe516209d2bff65e**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00922 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACION INTERACTUAR contra JORGE OLAYA ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.750.040** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41122916 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en la modalidad de microcrédito.
- **\$82.380** por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior entre el 17 de abril y el 17 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ portador de la T.P. 77.080 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2929fc110c9670000160032686e3af5ea4c99e767108582bd7a7591169f482aa**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00379 00**

Decisión: Declara pérdida de competencia

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de pérdida de competencia realizadas por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El 5 de agosto de 2020 fue presentada la demanda verbal de protección al consumidor promovida por Iryna Rudas contra Fast Colombia S.A.S.

El pliego fue aceptado a trámite en auto del 31 de agosto de 2020, notificado a la parte demandante mediante estados del 1 de septiembre de esa anualidad.

La parte demandada se enteró del auto admisorio mediante conducta concluyente el 2 de diciembre de 2020, fecha en que se reconoció personería para actuar al mandatario constituido para asistir sus intereses.

Lo anterior implica que aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 *ibídem*, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio.

Reza la mentada disposición:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Luego, como el término del año siguiente a la conformación de la litis para proveer de mérito la instancia feneció desde el 2 de diciembre de 2021, y se cumplen los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ya que la parte interesada solicitó en tiempo que esta célula judicial se separara del conocimiento del asunto, a ello se accederá y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, célula judicial que sigue en turno.

TERCERO: Informar al Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00905 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El hecho quinto de la demanda se encuentra incompleto.
- El juramento estimatorio presentado no cumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Se echa de menor la pretensión del poder concedido por el demandante en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- En el acápite de pruebas, se deberá indicar el correo electrónico de los testigos a comparecer al proceso.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- *Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066be9c2826ded821ad1c2921f67e536004ed8ddb8a8071d248bd2a18fe64add**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00914 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los anexos de la demanda se echa de menos el título ejecutivo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3bb88d7a3abe21a03dfdd7a3af09ab9e997de504b525cee1b42ff687a4511**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00918 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deade24815b385eab356708e95c07b293a6a5da5d5a5467bf3f21ddb8368458e**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00641 00**

Decisión: Acepta cesión crédito - Aprueba liquidación

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Sr. SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en calidad de Apoderado Especial de SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de Cesionario, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO BBVA COLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE para representar a la entidad cesionaria.

De otro lado, y Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le IMPARTE APROBACION, en los términos del artículo 446, numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebff8112432b317d57053394e0e57ee3ecafd6b68d3394cf370c6c5f0d0788**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00007 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora DIANA PATRICIA CUESTA MENA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5d846f9227a0f2efab67c5d84d3890d9f8e3b1eebb565ab2a8042d965b8de**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00907 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX contra JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.506.636** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 00011533313, obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710becf6a279e7433522185a628d8247a5c08ba8afd8fb060a481d3c1e997ff**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00966 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VARGAS contra ANDRÉS ANTONIO OSPINA VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADO DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entregade copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.23820 de la OOIIPP de esta localidad. Art. 592 C.G.P. líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS, en los términos dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada Beatriz Elena Guerrero Rojas portadora de la T.P. 236.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9c817a5bb89a342073a7e045eb2260b4093b7014cb10a245c49c6e400a333**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00971 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por BERTILDE CORREA DE AGUDELO contra PREFABRICADOS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal de que tratan los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Fijar como caución, previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$2.160.000, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Asiste los intereses del demandante al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS portador de la T.P. 78.647 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5beb700f0b770038e6c87e2800e7636eafa76dbb1b31ffb594113d08f2278de**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00725 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos judiciales solicitados por la demandante, por cuanto hasta el momento no existe liquidación del crédito en firme (Art. 447 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf7032a5f3750a52b680cef73d3db9446a2221f7af4f2b51e2229628eb962**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00887 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por LUIS ALBERTO RÍOS MORENO, SANDRA UBIELY MARTÍNEZ GARCÍA, GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ y DIEGO ARMANDO CASTAÑO SÁNCHEZ contra SEBASTIÁN QUINTERO GÓMEZ, JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibíd.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o

el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.44724 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO: Asiste los intereses del demandante el abogado JOSÉ RODRIGO BAENA GÓMEZ portador de la T.P. 191.741 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8890fde2442aa2f3def4e958f117d2dddbebab4e504fb5b51e76a49e7d9c3**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01033 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUARDO DE JESÚS VALENCIA SUÁREZ contra la CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$93.820.400** por concepto de capital insoluto contenido en la conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho Corjuridico de Medellín, obrante a folio 4 a 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada MARILYZ CUADROS VERA portadora de la T.P. 86.766 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a44f5d6f6daeb4901ac9952351c0af83359922ed62560357cec6d7a9a8ddd**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00029 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 21 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04f072c7dd361ce61185039bd2ada96d335e550cd2953edf0370590783f915**

Documento generado en 18/02/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>